

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio N° 1243 del quince de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Jueza Ambiental de Santa Ana, con un folio útil que contiene la constancia que en el libro de entradas de procesos comunes, del periodo de enero al quince de octubre del presente año, no se evidencia registro alguno sobre la interposición de demanda de proceso común por daño ambiental en contra de la Sociedad FÉNIX, S.A. DE C.V., con relación al Proyecto Acrópolis, Sonsonate, suscrita por el secretario del referido juzgado.

Considerando:

I. 1. Que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó:

“Que el Juzgado Ambiental de Santa Ana emita una constancia si se ha interpuesto el Proceso Común con Demanda Ambiental en contra de la Sociedad Inversiones Fénix, S.A. de C.V., durante el presente año 2018, con relación al Proyecto Acrópolis Sonsonate” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/34/RAdmisión/1372/2018(3), de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida vía fax a la Jueza Ambiental de Santa Ana, mediante memorándum con referencia UAIP/34/1766/2018(3), de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho y recibido el mismo día en dicho juzgado.

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Jueza Ambiental de Santa Ana ha expresado que no es posible brindarse la información requerida respecto a registro sobre la interposición de demanda de proceso común por daño ambiental en contra de la Sociedad FÉNIX, S.A. DE C.V., con relación al Proyecto Acrópolis, Sonsonate en el Juzgado Ambiental de Santa Ana, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la solicitud de la ciudadana a la Jueza Ambiental de Santa Ana, autoridad judicial que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haberse afirmado que el Juzgado Ambiental de Santa Ana no cuenta con registro sobre la interposición de demanda de proceso común por daño ambiental en contra de la Sociedad FÉNIX, S.A. DE C.V., con relación al Proyecto Acrópolis, Sonsonate, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

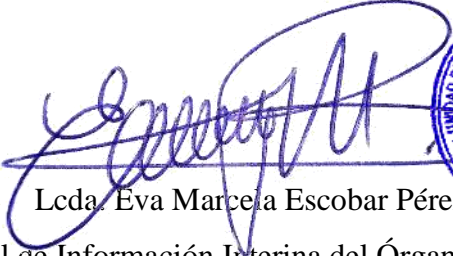

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la Jueza del Juzgado Ambiental de Santa ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base a los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de registro sobre la interposición de demanda de proceso común por daño ambiental en contra de la Sociedad FÉNIX, S.A. DE C.V., con relación al Proyecto Acrópolis, Sonsonate en el Juzgado Ambiental de Santa Ana, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. *Entregar* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el oficio N° 1243, firmado por la Jueza Ambiental de Santa Ana con la constancia de fecha quince de octubre del presente año, suscrita por el Secretario de aludido Juzgado.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.